



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

RESOLUCIÓN NÚM. 054 - 2021

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 37-17 de fecha cuatro (4) de Febrero de dos Mil Diecisiete (2017) (G.O. 10901), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles;

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la misma Ley núm. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad y renovación;

CONSIDERANDO: Que el Párrafo II, del precitado artículo 2 de la Ley núm. 37-17 enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la importación y reexportación; construcción y operación de terminales de importación, depósitos y almacenamiento y venta al por mayor y al detalle;

CONSIDERANDO: Que de igual manera, el Decreto núm. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001) que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000) confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 6.1 del Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley

Página 1 de 13

2021 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR/ ROSARIO BASORA & ASOCIADOS, S.R.L.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante;

CONSIDERANDO: Que según los términos del artículo 2, Párrafo I de la Ley núm. 37-17, el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM) es una dependencia del Ministerio de Defensa, que tiene una relación operativa y de coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en lo concerniente a la supervisión, vigilancia y seguridad de las actividades relacionadas con la comercialización de combustibles;

CONSIDERANDO: Que mediante un operativo realizado en fecha 19 de septiembre de 2020 el **CUERPO ESPECIALIZADO DE CONTROL DE COMBUSTIBLES (CECCOM)** comprobó que el vehículo tipo carga, marca Daihatsu, placa L151752, chasis V11610958, color blanco, propiedad de la entidad **ROSARIO BASORA & ASOCIADOS, S.R.L.**, representada por el señor **Riquelmi Antonio Basora García**, transportaba combustibles sin contar con los permisos requeridos legalmente;

CONSIDERANDO: Que mediante acta de registro de vehículo de fecha 19 de septiembre de 2020, levantada por el Ministerio Público adscrito al **CECCOM**, se procedió a retener el vehículo tipo carga, marca Daihatsu, placa L151752, chasis V11610958, color blanco, el cual contenía en su interior un aproximado de 180 galones de gasoil, propiedad de la entidad **ROSARIO BASORA & ASOCIADOS, S.R.L.**, representada por el señor **Riquelmi Antonio Basora García**;

CONSIDERANDO: Que la **DIRECCIÓN DE COMBUSTIBLES**, procedió a notificarle a la entidad **ROSARIO BASORA & ASOCIADOS, S.R.L.** mediante Acto de Alguacil número 697/2020, de fecha 14 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, el Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, anexándole las pruebas en las cuales esta Dirección fundamenta su proposición fáctica. Adicionalmente, y mediante el mismo acto, se le notificó lo siguiente: (i) Que se le otorgaba un plazo de siete (7) días hábiles contados a partir de la notificación para depositar los escritos, pruebas y argumentaciones que entendiese pertinentes para ejercer su derecho de defensa; (ii) Que se le otorgaba un plazo de diez (10) días hábiles para la producción y presentación de pruebas, solicitudes



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

de medidas de instrucción, todo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 del Decreto Núm. 220-19, de fecha 7 de junio de 2019 que contiene el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;

CONSIDERANDO: Que mediante el acto de alguacil número 697/2020, de fecha 14 de diciembre de 2020, la entidad **ROSARIO BASORA & ASOCIADOS, S.R.L.** fue citada para el día martes diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) ante el despacho del Director de Combustibles, a los fines de celebrar una vista en la cual pudiera presentar los argumentos y/o las pruebas que entendiese necesarias;

CONSIDERANDO: Que las conclusiones vertidas por la entidad **ROSARIO BASORA & ASOCIADOS, S.R.L.** en el escrito de defensa que depositara en fecha 20 de enero de 2021 indica de manera expresa lo siguiente: **"PRIMERO:** Disponer la liberación y entrega inmediata de los camiones y el producto incautado a su legítima propietaria la sociedad **ROSARIO BASORA Y ASOCIADOS, S.R.L.**; **SEGUNDO:** En cuanto a la sanción por la falta reconocida, asumir la excusa razonable previamente expuesta que le ha impedido a la sociedad **ROSARIO BASORA Y ASOCIADOS, S.R.L.**, estar efectivamente al día, en consecuencia, liberar de toda sanción posible a la empresa, contempladas en los reglamentos y decretos que norma la materia, y en el caso de que, considere remotamente, alguna que se disponga la aplicación de una multa que no sobrepase a tres salarios mínimos que rige la República Dominicana; **TERCERO:** En cuanto a la renovación de la licencia, otorgar a la compañía **ROSARIO BASORA Y ASOCIADOS, S.R.L.** una dispensa de operación hasta tanto esta institución complete y concluya el proceso de renovación de dicha licencia que recurso en las instancias correspondiente de este ministerio";

CONSIDERANDO: Que en la fecha pautaada, el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) fue celebrada la vista, a la cual asistieron los licenciados **ALEXANDRA BRITO HERASME** y **FELIZ GRANO DE ORO**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad electorales números 001-0034742-6 y 001-0315493-6 respectivamente, abogados constituidos y apoderados especiales de la entidad **ROSARIO BASORA & ASOCIADOS, S.R.L., S.A.** quienes concluyeron *in-voce* de la manera siguiente: solicitar una prórroga para depósito de documentos;

CONSIDERANDO: Que en el ejercicio de su derecho de defensa, la entidad **ROSARIO BASORA & ASOCIADOS, S.R.L.** depositó en fecha 20 de enero de 2021 un escrito de



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

defensa en el cual establece lo siguiente: ***"a) ...Inició el proceso de renovación utilizando la nueva modalidad que el Ministerio estaba implementado, pero debido a un atraso en conseguir algunos documentos y unido a la inexperiencia el sistema canceló el proceso; b) A pesar de reconocer la falta de transitar sin los stickers renovado, lo cual escapa de nuestro control, por las dificultades que se han presentado para la renovación de las licencias que soportan la legalidad de nuestro negocio, ante tal ilegalidad excusable y atendiendo a nuestra historia y que es la primera que ocurre en toda nuestra historia comercial nos creemos merecedor con su venia de eximirnos de toda las sanciones que contempla la ley y las resoluciones y decretos dictadas que rigen la materia; c) Que conforme el artículo 10 del Decreto No. 220-19, que contiene el reglamento que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria y Comercio, cuando el procesado reconoce su falta, a pesar de estar justificada en las razones válidamente se exponen, el proceso podrá ser resuelto con la interposición de una sanción, que en el caso de ser pecuniaria el pago voluntario de la persona procesada en cualquier momento anterior a la resolución podrá suponer la terminación del procedimiento sancionador, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes , salvo que la persona procesado se hay acogido a los beneficios en el artículo 11 de este reglamento";***

CONSIDERANDO: Que en el escrito precitado, se encuentran los siguientes documentos: 1) Resolución núm. 12, de fecha 22 de enero de 2010, emitida por el Secretario de Industria y Comercio; 2) Resolución núm. 194, de fecha 12 de noviembre de 2010 emitida por el Ministro de Industria y Comercio; 3) Resolución núm. 83, de fecha 5 de mayo de 2010; 4) Recibo núm. 8931 de fecha 1 de julio de 2013; 5) Recibo núm. 8330; 6) Recibo núm. 8926; 7) Recibo núm. 10152; 8) Recibo núm. 10151; 9) Recibo núm. 10153; 10) Recibo de fecha 8 de junio de 2015; 11) Recibo de fecha 8 de marzo de 2016 por un monto de RD\$15,000.00; 12) Recibo de fecha 8 de marzo de 2016 por un monto de RD\$7,000.00; 13) Recibo núm. 13141; 14) Recibo núm. 13142; 15) 2 Recibos de fecha 8 de noviembre de 2017; 16) 4 Facturas emitidas por Petromóvil a favor de la entidad Rosario Basora; 17) 2 facturas emitidas por la entidad Terpel a favor de la entida Rosario Basora & Asociados; 18) Certificado de propiedad de vehículo de motor núm. 8683540; 19) Certificado de propiedad de vehículo de motor núm.8713128; 20) Documentos que componen solicitud de renovación de licencia de transporte;

Página 4 de 13

2021 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR/ ROSARIO BASORA & ASOCIADOS, S.R.L.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que luego de concluida la vista y por consiguiente cerrada la fase de instrucción de este Procedimiento Administrativo Sancionador la **DIRECCIÓN DE COMBUSTIBLES** procedió a levantar el acta de finalización de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) y a remitir a este despacho el expediente en cuestión a los fines de que se tomara una decisión, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 37-17, razón por la cual se aboca ahora a decidir sobre el mismo;

CONSIDERANDO: Que en su *Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionador*, la **DIRECCIÓN DE COMBUSTIBLES** del MICM imputa a la entidad **ROSARIO BASORA & ASOCIADOS, S.R.L.** los siguientes hechos:

- a) Que en fecha 19 de septiembre de 2020 el **CUERPO ESPECIALIZADO DE CONTROL DE COMBUSTIBLES (CECCOM)** comprobó que el vehículo tipo carga, marca Daihatsu, placa L151752, chasis V11610958, color blanco, propiedad de la entidad **ROSARIO BASORA & ASOCIADOS, S.R.L.** transportaba combustibles sin contar con los permisos requeridos legalmente.
- b) La entidad **ROSARIO BASORA & ASOCIADOS, S.R.L.** incurrió en violación al numeral 1 del artículo 20 de la Ley 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, el cual dispone lo siguiente: *"Constituyen infracciones administrativas relativas a hidrocarburos y su comercialización: 1. Comercializar hidrocarburos sin las autorizaciones correspondientes emitidas por el MICM o sin certificaciones que acrediten la calidad y seguridad de las instalaciones y operaciones"*.
- c) La entidad **ROSARIO BASORA & ASOCIADOS, S.R.L.** incurrió en violación al numeral 11 del artículo 20 de la Ley 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, el cual dispone lo siguiente: *"Constituyen infracciones administrativas relativas a hidrocarburos y su comercialización: 11. Incumplir mandatos o disposiciones emitidos por el MICM, de forma tal que se ponga en riesgo el interés general, la salud y/o seguridad de las personas o al medio ambiente"*.
- d) La entidad **ROSARIO BASORA & ASOCIADOS, S.R.L.** incurrió en violación al artículo noveno de la Resolución núm. 22-13 que dispone lo siguiente: *"Para operar, cada unidad de transporte de productos derivados del petróleo deberá contar con una Licencia de Transporte de Productos Derivados del Petróleo, la*



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

cual será expedida por el Ministerio de Industria y Comercio. También cada unidad deberá estar provista de un marbete a nombre del titular de la licencia, al amparo de la cual las unidades brindarán el servicio de transporte de combustibles. Este marbete será expedido por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industria y Comercio, previa revisión técnica y de seguridad de la unidad móvil. Adicionalmente, cada unidad de transporte deberá llevar en el cristal delantero del vehículo, un distintivo o marbete que le será colocado por la Dirección de Hidrocarburos luego de la formalización de su registro. Párrafo I. Ninguna unidad de transporte de productos derivados del petróleo podrá transportar combustibles sin estar provista del marbete y el distintivo o marbete referidos en el presente artículo”.

CONSIDERANDO: Que fruto de una investigación en los archivos del **MICM**, se ha podido comprobar que en el expediente de la entidad **ROSARIO BASORA & ASOCIADOS, S.R.L.** existen las siguientes resoluciones: **a)** Resolución núm. 12 de fecha 22 de enero de 2010 emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes contentiva licencia para venta y transporte al por mayor a domicilio de combustible diésel, sin almacenamiento para tres unidades móviles rígidas a favor de la entidad **ROSARIO BASORA & ASOCIADOS, S.R.L.**; **b)** Resolución núm. 83 de fecha 5 de mayo de 2010 emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes contentiva licencia de transporte de productos derivados del petróleo por unidad móvil desde terminales de importación y/o almacenamiento a favor de la entidad **ROSARIO BASORA & ASOCIADOS, S.R.L.**; **c)** Resolución núm. 194 de fecha 12 de noviembre de 2010 emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes contentiva licencia para transporte de gasoil, gasolina y fuel oil desde terminales a favor de la entidad **ROSARIO BASORA & ASOCIADOS, S.R.L.**;

CONSIDERANDO: Que los expedientes relativos a las licencias contenidas en las resoluciones núm. 12 de fecha 22 de enero de 2010, núm. 83 de fecha 5 de mayo de 2010 y 194 de fecha 12 de noviembre de 2010, todas emitidas por este Ministerio a favor de la entidad **ROSARIO BASORA & ASOCIADOS, S.R.L.**, fueron archivados por este Ministerio, ya que perdieron los efectos jurídicos al caducar –por vencimiento del periodo de vigencia, dado el hecho de que nunca fueron diligenciadas la extensión de su vigencia oportunamente, es decir, sin haber solicitado una renovación, siendo importante recalcar que el vehículo retenido en fecha 19 de septiembre de 2020 por el **CUERPO ESPECIALIZADO DE CONTROL DE COMBUSTIBLES (CECCOM)** no se encuentra incluido en ninguna de las resoluciones descritas, así las cosas, la unidad



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

móvil que dio al traste con el presente proceso administrativo sancionador nunca ha contado con licencia;

CONSIDERANDO: Que la Dirección de Combustibles de este Ministerio emitió la Certificación de fecha 19 de noviembre de 2020 en la cual hace constar lo siguiente: *"La unidad retenida por el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), placa L-151752 chasis V11610958, propiedad de la entidad ROSARIO BASORA Y ASOCIADOS, S.R.L., RNC no. 130-09055-6, no tiene ningún tipo de permiso o licencia otorgado por este Ministerio que le habilite a transporter combustibles";*

CONSIDERANDO: Que la entidad **ROSARIO BASORA & ASOCIADOS, S.R.L.** reconoció mediante la instancia que depositara en fecha 20 de enero de 2021 haber cometido las faltas que le imputa la **DIRECCIÓN DE COMBUSTIBLES** del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes, muy específicamente violación a los numerales 1 y 11 del artículo 20 de la Ley núm. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados y el artículo noveno de la Resolución núm. 22-13 emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, preceptos que fueron transcritos en el cuerpo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que este despacho acoge en todas sus partes el reconocimiento de responsabilidad ejecutado por la entidad **ROSARIO BASORA & ASOCIADOS, S.R.L.** en consecuencia procederá de manera inmediata a imponer las sanciones de lugar;

CONSIDERANDO: Que este despacho entiende necesario el imponer una multa de **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR PÚBLICO**, monto al que se le ha aplicado una reducción según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto núm. 220-19 que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;

CONSIDERANDO: Que la multa impuesta la entidad **ROSARIO BASORA & ASOCIADOS, S.R.L.** deberá ser pagada siguiendo el procedimiento que en la parte resolutive de la presente resolución será detallada;

CONSIDERANDO: Que el artículo 10 del Reglamento núm. 220-19 que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes establece que: *"En caso de que la persona procesada reconozca su responsabilidad una vez iniciado un procedimiento sancionador, este podrá ser resuelto*

 Página 7 de 13

2021 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR/ ROSARIO BASORA & ASOCIADOS, S.R.L.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

con la imposición de la sanción que proceda. Párrafo I: Cuando la Sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario por parte de la Persona Procesada en cualquier momento anterior a la Resolución podrá suponer la terminación del procedimiento sancionador, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes, salvo que la Persona Procesada se haya acogido a los beneficios establecidos en el artículo 11 de este reglamento”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 11 del Reglamento núm. 220-19 que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes establece que: *“Posibilidad de reducción del monto de la sanción pecuniaria. Cuando la Sanción tenga carácter pecuniario, esta se podrá reducir hasta en un veinte por ciento (20%)...”;*

CONSIDERANDO: Que el Numeral 17 del Artículo 40 de la Constitución Dominicana, permite de manera concreta la posibilidad de que leyes adjetivas faculden a las instituciones del Estado a poseer una potestad sancionadora, estableciendo lo siguiente, a saber: *“En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad”;*

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo: *“La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 10 de la Ley núm. 37-17 otorga la potestad sancionadora al MICM, disponiendo al efecto que: *“El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene la facultad para la imposición de sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas basadas en la ley y en los reglamentos emitidos por el MICM, observando las garantías procesales establecidas en las leyes y en la Constitución de la República Dominicana”;*

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del artículo 4 del Decreto núm. 220-19 otorga la potestad sancionadora al MICM, disponiendo al efecto que: *“El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) ejercerá la potestad sancionadora de la cual es titular de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, la Ley núm. 37-17, este*



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

reglamento y las normas que resultaren aplicables y vinculantes para dicha institución, siempre con respeto (i) al principio de legalidad; (ii) al debido proceso; (iii) a las atribuciones de las instituciones adscritas expresa y específicamente delimitadas mediante ley. Párrafo I: La potestad sancionadora del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) será ejercida en el marco de un procedimiento sancionador dividido en las dos fases siguientes: a) Una fase instructora gestionada por el Funcionario Instructor; b) Una fase decisoria a cargo del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, en la cual se impondrá o no sanción";

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del artículo 11 de la misma Ley núm. 37-17, establecen las sanciones administrativas aplicables en virtud de la potestad sancionadora del MICM, especificando en su Párrafo IV que dichas sanciones serán impuestas por medio de Resolución de dicho Ministerio, específicamente por parte del Ministro de dicho órgano, a saber: "*Párrafo IV.- Las sanciones aplicables serán impuestas a los infractores por resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, previa instrucción del expediente por el funcionario que corresponda, y observando las garantías procesales establecidas en las leyes y la Constitución de la República Dominicana, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir, o de las medidas provisionales que en cada caso pueda ordenar el ministerio";*

CONSIDERANDO: Que las anteriores disposiciones legales facultan a que este Ministerio desarrolle un Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual consta de una primera fase de instrucción – dirigida en este caso por el Director de Combustibles -, y de una segunda fase de Resolución o Sanción, en virtud de la cual el Ministro de este Ministerio decide sobre la proposición fáctica y de derecho presentada por la antes indicada Dirección;

CONSIDERANDO: Que el numeral 1 del artículo 42 de la Ley núm. 107-13, establece, como uno de los principios del Procedimiento Administrativo Sancionador, el que deba existir una separación entre la función instructora – en este caso llevada a cabo por la **DIRECCIÓN DE COMBUSTIBLES** del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes – y la función sancionadora, la cual debe ser llevada a cabo por funcionarios distintos, como lo es en la especie;

CONSIDERANDO: Que por otro lado, el artículo 36 de la misma Ley núm. 107-13, establece la "Tipicidad" en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador,



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

indicando que: *"son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes"*;

CONSIDERANDO: Que el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, establece que: *"las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, de donde se infiere que en este tipo de procesos administrativos sancionadores, al administrado se le deben garantizar todos los derechos y garantías que el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva conllevan;

CONSIDERANDO: Que de manera particular, el numeral 3 del artículo 42 de la Ley núm. 107-13, establece que en un procedimiento administrativo sancionador, se deberá respetar la *"garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento"*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 37 de la Ley núm. 107-13, establece que solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracciones legalmente establecidas las personas físicas o jurídicas que resulten responsables, de conformidad al procedimiento establecido;

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del artículo 38 de la Ley núm. 107-13 establece que: *"En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme"*;

CONSIDERANDO: Que resulta necesario informar a la entidad **ROSARIO BASORA & ASOCIADOS, S.R.L.** sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución, que de conformidad con las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 107-13, del Artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del artículo 31 del Decreto núm. 220-19, dispone de un plazo de 30 días – contados a partir de la notificación de la presente Resolución - para interponer Recurso de Reconsideración en contra de la presente Resolución por ante este despacho del Ministro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES;

Página 10 de 13

2021 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR/ ROSARIO BASORA & ASOCIADOS, S.R.L.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que de igual manera, cuenta con la posibilidad, según las disposiciones de los Artículos 4 (parte capital) y 5 de la Ley núm. 13-07, de interponer un Recurso Contencioso Administrativo en contra de la presente Resolución, en un plazo de 30 días - contados a partir de la notificación de la presente Resolución -, por ante el Tribunal Superior Administrativo;

CONSIDERANDO: Que la finalización de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el Artículo 44 de la Ley núm. 107-13 y del Párrafo cuarto del Artículo 11 de la Ley núm. 37-17, deberá ser realizada mediante una resolución que habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente;

CONSIDERANDO: Que por todas las razones de hecho y de derecho que han sido expuestas en el cuerpo de la Presente Resolución, este despacho se encuentra en condiciones de decidir acerca del procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo en contra de la entidad **ROSARIO BASORA & ASOCIADOS, S. R.L.;**

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

VISTA: La Ley núm. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos núm.112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000) y su Reglamento de Aplicación establecido mediante Decreto núm. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001);

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

VISTO: El Decreto núm. 220-19, que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

VISTOS: Los elementos probatorios depositados por las partes y acreditados durante la instrucción y decisión de este procedimiento administrativo sancionador, así como las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata;

EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como al efecto **DECLARA** que la entidad **ROSARIO BASORA & ASOCIADOS, S.R.L.** ha incurrido en violación a las siguientes disposiciones: **a)** Numeral 1 del artículo 20 de la Ley 17-19 para la Erradicación del Comercio; **b)** Numeral 11 del artículo 20 de la Ley 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados; **c)** Artículo noveno de la Resolución núm. 22-13 emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

SEGUNDO: DISPONER como al efecto **DISPONE** la imposición en contra de la entidad **ROSARIO BASORA & ASOCIADOS, S.R.L.** la sanción establecida en el artículo 22 de la Ley 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados de su parte, consistente en el pago de una multa de **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR PÚBLICO**, monto al que se le ha aplicado una deducción según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto núm. 220-19 que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en consecuencia el monto a pagar asciende a la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$200,000.00)**, la cual deberá ser pagada mediante cheque de administración librado en favor del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes.

TERCERO: DISPONER como al efecto **DISPONE** la devolución de: **a)** Vehículo tipo carga, marca Daihatsu, placa L151752, chasis V11610958, color blanco; **b)** que la cantidad aproximada de **CIENTO OCHENTA 180** galones de gasoil y que se encuentran retenidos, sean devueltos previa comprobación del cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) La comprobación del pago de la multa que ha sido impuesta mediante la presente resolución en contra del señor la entidad **ROSARIO BASORA & ASOCIADOS, S.R.L.**

Página 12 de 13

2021 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR/ ROSARIO BASORA & ASOCIADOS, S.R.L.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

- b) La presentación, por parte de la entidad **ROSARIO BASORA & ASOCIADOS, S.R.L.** de la documentación que compruebe que ha sido emitido el marbete a favor del vehículo descrito en la presente resolución.

CUARTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución a la entidad **ROSARIO BASORA & ASOCIADOS, S.R.L.** para los fines de lugar.

QUINTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución al **CUERPO ESPECIALIZADO DE CONTROL DE COMBUSTIBLES (CECCOM)**, para los fines de lugar.

QUINTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución a la **DIRECCIÓN DE COMBUSTIBLES** del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, para los fines de lugar.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).


VÍCTOR O. BISONÓ HAZA
Ministro de Industria y Comercio y Mipymes

AS